



RADICACIÓN INTERNA: 43.417
CÓDIGO: 0800131530082017003
PROCESO: EJECUTIVO – RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: MEDICINA EN CASA S.A.S
APODERADO: DORAWIN GOMEZ SIERRA darwinjosegomez65@gmail.com
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S notificación.judicial@comparta.com
APODERADO: JENIFER TAPIA MARTINEZ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de **Queja** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra proveído emitido en la audiencia adiada 08 de julio de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad MEDICINA EN CASA S.A.S en contra de COMPARTA E.P.S

ANTECEDENTES FACTICOS

Dentro del proceso de la referencia, el día 08 de julio de 2021 se realizó la diligencia de audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual, además de realizar la etapa de conciliación, que resultó fallida, se recepcionó el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad demandante y se negó el de la representante legal de la demandada por no tener facultades de representación en el campo judicial.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, su prosperidad fue negada en la misma audiencia.

En contra de la decisión que resolvió el recurso de reposición, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación, el que al final de la audiencia, se decidió negar su concesión, habida cuenta que el artículo 322 del Código General del Proceso exige como técnica que el recurso debe interponerse en subsidio del de reposición y así no lo realizó el impugnante.

Ante ello, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y subsidio de queja, negado el horizontal, se concedió el de queja y, en consecuencia, se remitió la actuación ante esta superioridad.

Llegada la actuación ante esta Sala Unitaria, se procede a resolver el recurso de queja, previo las siguientes breves,



CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede contra las providencias que en primera instancia deniegan el recurso de apelación y cuando el de segunda instancia deniega la concesión del recurso de casación, para que el superior estudie si fueron bien o mal denegados aquellos recursos.

Para que sea adecuadamente atendido el recurso de queja, deben cumplirse, acorde con la ley, unas exigencias técnicas:

A.- Que se interponga contra la providencia que niegue el recurso de apelación o de casación.

B.- Que se interponga como subsidio del recurso de reposición en contra de aquel auto.

C.- Que se manifiesten las razones de la inconformidad de la negación del recurso.

Pues bien, contextualizando la situación jurídica y de hecho del presente caso, encontramos que el despacho de primera instancia niega la recepción del interrogatorio de parte de la representante legal del extremo demandado. Contra dicha decisión el apoderado judicial interpone el recurso de reposición, y, contra el que lo decide denegándolo, interpone el recurso de apelación.

Al final de la audiencia, se deniega la concesión del recurso de apelación por ausencia de técnica procesal, pues debió interponerlo en subsidio y no contra el auto que resolvió el recurso de reposición.

Contra esta negativa el apoderado alega que no existe impedimento para interponer el recurso de apelación en contra del auto por el impugnado, y solicita que, mediante recurso de queja, le sea concedido por encontrarse mal denegado.

Tenemos entonces que el recurso de apelación no se interpone directamente en contra del auto que denegó el interrogatorio de parte, sino, contra el que resolvió el recurso de reposición.

Efectivamente, el auto que denegó el decreto de la prueba es apelable y el apoderado judicial de la parte demandada podía interponerlo de manera directa. Pero resulta que optó por interponer el de reposición, y, sí se decidió por esa vía y a la vez quería impugnar verticalmente debía presentarlo de manera subsidiaria, habida cuenta que el que resolvió la reposición no es el que negó la prueba y, además, de manera lapidaria el artículo 318 en inciso 5º del Código General del Proceso, expresa:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.



Como puede apreciarse, es prohibición legal la admisión de recurso alguno en contra de la decisión que resuelva recursos de reposición y es evidente que, en el caso presente, el auto que resuelve el recurso de reposición no contiene puntos nuevos, sino que se limita a reafirmar la decisión de no recepcionar la prueba por carecer de facultades de representación judicial.

Independientemente a que se comparta o no el criterio de la funcionaria, la interposición del recurso de apelación es totalmente ajeno a la técnica de su interposición, lo que obliga a la confirmación de la providencia venida en alzada.

Por lo brevemente expuesto, se

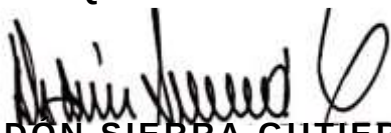
RESUELVE

Primero: Téngase como bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el defensor judicial de la parte demandada, en la audiencia de fecha 08 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la sociedad MEDICINA EN CASA S.A.S en contra de COMPARTA S.A.S.

Segundo: Sin costas en esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed6989f1154a95db4660ded22c75d90fb36cf75dc12b40b55d85bf5
5499e22d**

Documento generado en 10/08/2021 01:55:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**